



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2019 - Año de la Exportación

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2018-07531507- -APN-AAIP - ADT SECURITY SERVICES S.A. - RESOLUCIÓN

---

VISTO el Expediente N° EX-2018-07531507- -APN-AAIP, las Leyes N° 26.951 y N° 27.275, los Decretos N° 746 de fecha 25 de septiembre de 2017, N° 899 de fecha 3 de noviembre de 2017, N° 2501 de fecha 17 de diciembre de 2014, y las Disposiciones DNPDP N° 7/05 y modificatorias, N° 44/2015 y DI-2016-71-E-APN-DNPDP#MJ; y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el Visto tramita el procedimiento sancionatorio regulado por la Ley N° 26.951, a la firma “ADT SECURITY SERVICES S.A.”.

Que en fecha 7 de marzo de 2018 se intimó a la firma “ADT SECURITY SERVICES S.A.”, a fin de que acreditara el cumplimiento de la Ley N° 26.951, de conformidad con los términos del artículo 11° del Decreto N° 2501/2014 en relación a DOSCIENTOS UN (201) contactos telefónicos denunciados; e informara si realiza la actividad regulada por la Ley N° 26.951 mediante recursos propios -informando en ese caso los números telefónicos que utiliza para realizar los contactos telefónicos-, o si por el contrario, realiza la actividad mediante empresas tercerizadas y/o subcontratadas, debiendo informar sus datos identificatorios y el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Ley N° 26.951. Finalmente, de considerar aplicable la excepción del artículo 8°, inc. d), acreditara la calidad de clientes de los denunciados y el vínculo contractual, objeto y contenido del contacto telefónico con transcripción del mensaje comunicado, todo ello, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas en la Disposición DNPDP N° 7/05 y modificatorias.

Que en fecha 22 de marzo de 2018 la firma se presentó y manifestó que el servicio de venta y promoción llevado a cabo por “ADT SECURITY SERVICES S.A.”, se terceriza a través de SEIS (6) empresas, las cuales se encuentran debidamente habilitadas para la descarga de la lista de inscriptos al Registro Nacional “No Llame” –lo cual acredita con prueba documental-.

Que seguidamente, la denunciada manifiesta que como resultado de una auditoría interna realizada, surge que “la gran mayoría de los llamados telefónicos no son provenientes de ADT SECURITY SERVICES S.A. y otros tantos números telefónicos no están comprendidos en la base de números prohibidos”.

Que, sin embargo, la firma no acredita de conformidad al artículo 11 del Decreto N° 2501/14 haber dado cumplimiento con lo dispuesto en la Ley No Llame a fin de deslindarse de la responsabilidad que le es atribuible. Tampoco acredita las constancias de la supuesta auditoría realizada.

Que el Servicio Permanente de Asesoramiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, señaló en el Dictamen N° 4221 del 14 de agosto de 2015, que *“En el régimen previsto por el artículo 11 de Decreto N° 2501/14 la carga del sujeto obligado, de brindar el registro de llamadas salientes se enmarca en el procedimiento probatorio de la presunta infracción, quedando a cargo del denunciado acreditar el cumplimiento de sus obligaciones (...).*

Que en tal sentido, si el denunciado no acreditó, en este caso mediante el aporte del registro de llamadas salientes, no haber contactado a los números telefónicos que originaron la denuncia, la Autoridad de Aplicación puede tener válidamente por configurada la infracción.

Que respecto de aquellas denuncias cuyas líneas telefónicas no estarían comprendidas en el registro, cabe indicar que conforme lo prescribe el punto 1 del Anexo I a la Disposición DNPDP N° 44 del 18 de agosto de 2015 *“La denuncia solo será admitida si la línea telefónica del denunciante se encuentra inscripta en el REGISTRO NACIONAL “NO LLAME” y transcurrieron, desde la confirmación de su inscripción, TREINTA (30) días corridos... ”.*

Que caso contrario el sistema inhibirá al pretense denunciante de completar la denuncia, emitiendo el siguiente aviso **“NO ES POSIBLE REGISTRAR SU DENUNCIA, A LA FECHA INFORMADA EL NUMERO TELEFONICO NO SE ENCONTRABA INSCRIPTO O BIEN NO HAN TRANSCURRIDO 30 DIAS CORRIDOS DESDE LA INSCRIPCIÓN”.**

Que en consecuencia, los números telefónicos incluidos en la planilla de denuncias se encuentran debidamente inscriptos en el Registro Nacional “No Llame”, ya que de lo contrario, el denunciante hubiera estado impedido de ingresar su denuncia por incumplimiento a la Ley N° 26.951.

Que el 16 de abril de 2018 se labró y notificó el Acta de Constatación de conformidad a lo dispuesto por el artículo 31 del Anexo I del Decreto N° 1558/01 y modificatorios.

Que en esa oportunidad se atribuyó prima facie a ADT SECURITY SERVICES S.A. la conducta de contactar a 201 (DOSCIENTOS UNA) líneas inscriptas en el Registro Nacional NO Llame.

Que en fecha 10 de mayo de 2018 la intimada presentó su descargo, solicitando se deje sin efecto el acta..

Que en su descargo la firma nuevamente se limita a manifestar que, como resultado de una auditoría interna realizada, surge que los contactos telefónicos no provenían de la firma ADT SECURITY S.A. y que otros contactos no estaban comprendidos en la base de números prohibidos.

Que no obstante, respecto a los argumentos expuestos, la Agencia ya expreso el deber de la firma de acreditar el cumplimiento a la Ley No Llame en los periodos indicados y la imposibilidad material de que una denuncia sea declarada valida, si el teléfono del que se efectúa no se encuentra debidamente inscripta en el registro.

Que en virtud de ello, corresponde desestimar los referidos agravios.

Que, por otro lado, la intimada alega que una carga procedimental no debe interpretarse como una obligación

cuyo incumplimiento resulta sancionable.

Que el requerimiento del registro de llamadas salientes surge del plexo normativo (Decreto Reglamentario N° 2501/14 – artículo 11) y es al solo efecto de brindar a la denunciada la posibilidad de desacreditar los contactos telefónicos que se le imputan pues si del cotejo entre dicho registro y el listado de denuncias no surge la existencia de los contactos denunciados, la empresa habrá deslindado su responsabilidad.

Que en efecto si la denunciada no aporta el registro de llamadas salientes, no podrá acreditar si ha contactado a los números telefónicos que originaron la denuncia, y en este caso la Autoridad de Aplicación puede tener válidamente por configurada la infracción.

Que el 13 de junio de 2018 la firma “ADT SECURITY SERVICES S.A.” presenta los registros de llamadas salientes, en VEINTICUATRO (24) discos compactos, efectuados por las empresas tercerizadas a través de las cuales se realiza la actividad regulada por la Ley N° 26.951.

Que de la documentación acompañada, mediante la utilización de recursos técnicos y humanos, la Autoridad de Aplicación procedió al cotejo de la información brindada por la firma con la planilla de denuncias objeto de autos.

Que del cotejo respectivo se desprende que, del total de DOSCIENTAS UN (201) denuncias, fueron contactadas por las empresas tercerizadas con el objeto de publicidad, oferta, venta y regalo de bienes o servicios no solicitados, únicamente CIENTO SESENTA (160) líneas debidamente inscriptas en el Registro Nacional “No Llame”.

Que por otra parte, toda vez que la denunciada resulta beneficiaria directa de las campañas publicitarias llevadas a cabo, es responsable ante este Organismo de arbitrar los medios necesarios y que estén a su alcance para asegurar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por las Ley N° 26.951 por parte de las empresas que emplea para realizar la actividad.

Que en efecto, la conducta de ADT SECURITY SERVICES S.A. de contactar a CIENTO SESENTA (160) líneas debidamente inscriptas en el REGISTRO NACIONAL “NO LLAME”, con el objeto de publicidad, oferta, venta o regalo de bienes o servicios utilizando los servicios de telefonía en cualquiera de sus modalidades, encuadra en CIENTO SESENTA (160) infracciones graves, según lo establecido por la Disposición DNPDP N° 7/05 y modificatorias.

Que las infracciones constatadas encuentran su causa en el artículo 7° de la Ley N° 26.951 que dispone “*Quienes publiciten, oferten, vendan o regalen bienes o servicios utilizando como medio de contacto los servicios de telefonía en cualquiera de sus modalidades no podrán dirigirse a ninguno de los inscriptos en el REGISTRO NACIONAL “NO LLAME” y deberán consultar las inscripciones y bajas producidas en el citado registro con una periodicidad de TREINTA (30) días corridos a partir de su implementación, en la forma que disponga la autoridad de aplicación*”.

Que el artículo 11 de la Ley N° 26.951 dispone “*La autoridad de aplicación iniciará actuaciones administrativas en caso de presuntas infracciones a las disposiciones de la presente. Verificada la existencia de la infracción, quienes la hayan cometido serán pasibles de las sanciones previstas en la ley 25.326*”.

Que la sanción a aplicar se graduará por la autoridad administrativa, considerando proporcionalidad respecto de la entidad de la falta, la naturaleza de la infracción cometida y los antecedentes de la empresa.

Que por ello, deberá tenerse en cuenta que ADT SECURITY SERVICES S.A. posee antecedentes en el REGISTRO DE INFRACTORES - LEY N° 26.951.

Que la Disposición N° 7/05 y modificatorias establece que para el caso de INFRACCIONES GRAVES la sanción a aplicar será de hasta CUATRO (4) apercibimientos; suspensión de UNO (1) a TREINTA (30) días y/o multa de PESOS VEINTICINCO MIL UNO (\$ 25.001,00) a PESOS OCHENTA MIL (\$ 80.000,00.-).

Que resulta menester señalar que el monto resultante de las infracciones graves constatadas en las actuaciones de referencia, supera el tope previsto en la Disposición N° DI-2016-71-E-APN-DNPDP#MJ del 13 de diciembre de 2016. En consecuencia, la sanción impuesta, no deberá superar los PESOS TRES MILLONES (\$3.000.000,00).

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES y la COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA efectuaron las intervenciones que les competen.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 9 y 11 de la Ley N° 26.951 y 24 de la Ley N° 27.275.

Que todo ello conforme lo dispuesto en el Decreto N° 746/17 que establece como Autoridad de Aplicación de la Ley 26.951 a la Agencia de Acceso a la Información Pública.

Por ello,

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aplicar a la empresa “ADT SECURITY SERVICES S.A.” (CUIT 30-65663161-5), la sanción de PESOS TRES MILLONES (\$3.000.000,00) por incurrir en CIENTO SESENTA (160) infracciones graves conforme lo previsto en el segundo párrafo del artículo 7° de la Ley N° 26.591, y el punto 2, inciso n) del Anexo I a la Disposición N° 7/05 y modificatorias, y el tope previsto en la Disposición DI-2016-71-E-APN-DNPDP#MJ.

ARTÍCULO 2°.- Notificar a la empresa denunciada, y oportunamente tomar nota en el REGISTRO DE INFRACTORES LEY 26.951; cumplido, archivar.